

JUICIO Nro. 11282-2019-06165

SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

CÉSAR JULIÁN SARANGO FAICÁN, como parte procesal en el proceso penal de la referencia, a Usted, respetuosamente digo:

Dentro del término legal, fundamentándome en los artículos 75, 76.7 letra m) de la Constitución de la República y 670 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, presento **RECURSO DE APELACIÓN** del Auto de 13 de marzo de 2020, las 18H12, que lo fundamento de la siguiente manera:

1. El auto impugnado señala que las causas de nulidad existentes en el proceso, no influyen en la decisión del mismo ni provocan indefensión. Complementando el espurio argumento de negativa a mi pedido de nulidad con la enunciación incongruente de los artículos 5.11 y 560 del COIP, dando a entrever que el Auto de Extinción de la pena por mandato legal debe constar únicamente por escrito. Sin embargo, los artículos 168.6 de la Constitución de la República, 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, 5.11; 560 inciso 1 y 570 del COIP, dicen lo contrario.
2. La no realización de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria impidió a los sujetos procesales el ejercicio de los Principios de Contradicción, Concentración y Dispositivo. Violación al trámite procesal previsto que implica afectación al Principio de Legalidad y a los Derechos Constitucionales de Protección: Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, generando estado de indefensión. Por tanto, la resolución, en mención, es inconstitucional e ilegal, pues no es producto de justificación documentada por parte de Fiscalía y de las sentenciadas del cumplimiento de las condiciones que el Tribunal de Garantías Penales de Loja, les impusiera para la concesión de la suspensión Condicional de la Pena; que debió conocerse y debatirse en audiencia, impidiéndome así mismo la alegación oportuna sobre la imposibilidad que a la fecha existe para que la extinción de la pena sea declarada.
3. Señora jueza, usted ha conocido, durante la sustanciación del presente juicio el incumplimiento del plazo señalado en la condición cuarta del Acápite Suspensión Condicional de la pena de la sentencia condenatoria, que textualmente dice: (...)” *que las sentenciadas dentro del juicio ejecutivo No.11333-2013-7481, procedan a declarar extinguida la obligación, con la consiguiente cancelación de las medidas cautelares dispuestas en el mismo, soliciten el archivo de proceso, así como la devolución de la letra de cambio a los señores César Julián, Lorena Guadalupe y Mercí del Rosario Sarango Faicán, esto luego de treinta días de que la sentencia se encuentre ejecutoriada, por lo que hasta que la presente sentencia se encuentre en*

firme, se deberán abstener de continuar con el trámite del mencionado juicio ejecutivo;”

Debe tomarse en consideración que la fecha de ejecutoria de la sentencia es el 25 de junio de 2019, cuando la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, negó el pedido de Aclaración y Ampliación del Auto de Inadmisión del recurso de Casación que presentara sobre la sentencia condenatoria. Es decir que la fecha de cumplimiento de la condición exigida es 25 de julio de 2019. Sin embargo, los trámites para el propósito señalado los iniciaron con fecha 23 de agosto de 2019, conforme consta dentro del proceso 11333-2013-7841. Incumplimiento que no se debió a razones de caso fortuito o fuerza mayor sino a su afán desmesurado de transformar a su favor la realidad del proceso, alegando, a esas alturas una falsa causa de nulidad por supuesta prescripción, pidiendo la declaratoria de nulidad absoluta del mismo. Argumento que también lo esgrimieron ante la Corte Constitucional en Acción de Protección propuesta el 22 de julio de 2019. Contradiendo su aceptación implícita de la autoría del delito concomitante a su pedido de suspensión de la pena privativa de libertad y al Principio de Mínima Intervención Penal, cuya aplicación, seguramente determinó que el Señor Fiscal a cargo del caso acepte lo solicitado.

Sobre el Auto de archivo del antes citado proceso ejecutivo, se encuentra en trámite Recurso de Apelación en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Sin embargo, de lo anotado usted ha dictado Auto de Extinción de la Pena, sin Audiencia, contrariando como queda expresado normas del ordenamiento constitucional y de los cuerpos legales ya citados. Causándome gravamen irreparable toda vez que se da por concluido una etapa de prueba a la que fueron sometidas las sentenciadas, para determinar si merecían o no el beneficio que les fue concedido. Prueba que en la realidad no la pasaron, pues el incumplimiento descrito no es la única irregularidad en que incurrieron, que en forma documentada debió permitírseme la alegación en el momento de la Audiencia pertinente. La pena les ha sido extinguida sin que siquiera hayan cubierto con un monto real la responsabilidad civil por el grave daño que causó su conducta. Reparación Integral, que se limita a un acto de queneimportismo de su autoridad hacia los derechos de las víctimas al reducirla al depósito de cierta cantidad de dinero en una cuenta de la unidad judicial Penal en Bank Ecuador. ¿En dónde queda el rol garantista del Juez ecuatoriano y la especial protección que el COIP da a las víctimas de delitos? En resumen, señora jueza no ha dado cumplimiento al artículo 632 del COIP. Si bien convocó Audiencia con tal propósito el día 13 de diciembre de 2019, la decisión no se redujo a escrito, coartando mi derecho a la impugnación.

De lo anotado **SOLICITO** a usted Señora Juzgadora se me conceda el recurso de Apelación y se eleve el proceso ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que resuelva lo que en derecho corresponda. Continúo designando como mi Abogada Defensora a la Doctora Lorena Guadalupe Sarango Faicán, sigo recibiendo notificaciones en el casillero

electrónico 1102740030, correos electrónicos. loreguadalupe2012@hotmail.es y mercisarango@hotmail.com.

Debidamente autorizada por el peticionario, firmo como su Abogada defensora.

Es justicia, dignese atenderme.



Dra. Lorena Sarango F.



ABOGADA

MAT. 11 - 2002 - 78 C.N.J



125209455-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA INGRESO DE CAUSAS UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN LOJA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

Juez(a): SARANGO LOPEZ GLADYS DEL CARMEN

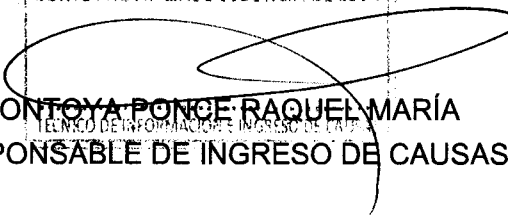
No. Proceso: 11282-2019-06165

Recibido el día de hoy, viernes cinco de junio del dos mil veinte, a las trece horas y dos minutos, presentado por SARANGO FAICAN CESAR JULIAN, quien presenta:

APELACION DEL AUTO DE NULIDAD,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
MONTOYA PONCE RAQUEL MARÍA
TECNICO DE INFORMACIONES INGRESO DE CAUSAS
RESPONSABLE DE INGRESO DE CAUSAS